

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con memorial de solicitud de secuestro, allegada pro el apoderado judicial e la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 04 de 2023.



ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W.S.A.
Vs.
JAVIER TASCÓN MONCADA
RADICACIÓN No. 2018-00085-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de decreto y practica de la medida cautelar de secuestro del derecho de propiedad del demandado, JAVIER TASCÓN MONCADA, sobre el bien inmueble con FMI 384-27189, allegada por intermedio de su apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, y quien como sustento de su solicitud ha manifestado que, la misma se hace por voluntad de su representado, quien tácitamente se allana a las pretensiones de la demanda, y que es su deseo sufragar la obligación, por tanto que, se continúe con las demás etapas del proceso, lo cual no ha sido posible ante el no perfeccionamiento de la medida cautelar del bien sometido a tradición, situación con la que además, se está afectando la disposición sobre el bien de los demás condóminos.

Así las cosas y con relación al objeto de la solicitud sometida en esta ocasión a estudio, cabe resaltar que “El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.*” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.”¹, siendo entonces esta una facultad propia de la parte ejecutante, quien en uso y prueba de la apariencia de su buen derecho podrá ejercer con el fin de obtener la ejecución y pago de la obligación adeudada con base al título aportado que da por sentada la existencia del derecho reclamado; estima esta Funcionaria que lo peticionado se torna improcedente, así las cosas no accederá al decreto de la cautela invocada por cuenta del extremo demandado.

Por último, cabe recordar al togado y representante judicial del demandado que, nos encontramos frente a un tipo de demanda de ejecución, por medio de la que se busca

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf Pág. 92

la materialización y garantía del derecho sustancial reclamado a través del pago de la obligación que se demanda; mas no, la declaratoria del mismo como ha de ser a través del trámite de un proceso declarativo, en el que se ha de brindar la oportunidad al demandado de que, si a bien lo considera, se allane a las pretensiones de la demanda, tal como así lo ha expuesto el togado como argumento de su solicitud, sin que si quiera se advierta caución alguna constituida y permitida por la ley que garantice el pago de la obligación, ni mucho menos, el pago que demanda en favor del secuestro la custodia y cuidado de lo secuestrado en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ABSTENER de acceder a la solicitud de medida cautelar de secuestro de los derechos del bien inmueble con FMI 384-27189, allegada por el Dr. EDWARD MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, quien actúa en calidad de mandatario judicial del señor JAVIER TASCÓN MONCADA parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b310c3cea6255087bf4ed0c91753155c9d9ff0c28f774e54bfa61ed97d4e981**

Documento generado en 12/10/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>